



FEDERACIÓN DE AJEDREZ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

C/Ricardo Mico Nº 5 L.1.3 - 46009 Valencia (España)

Teléfono y Fax: **96 3153005**

Web: www.facv.org correo@facv.org

COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE AJEDREZ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Expediente: CDD 01/2014

Asunto: Recurso contra Resolución del Comité de Competición de la FACV recaída en el procedimiento seguido en su expediente 002/2014 y referencia CC2014-002-RES-01.DOC

Interesados: Los jugadores de la partida controvertida, que han actuado a través de representante legal

Tipo de documento: Resolución

Para resolver el asunto objeto de este expediente, el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana se basa en las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Aclaraciones y antecedentes

Tratándose de menores de edad las referencias a los jugadores se harán en abstracto, siendo los hechos básicamente y de manera muy resumida los siguientes.

En determinada ronda de torneo organizado por el Club de Silla, torneo incluido en la Copa de Campeones de la FACV, durante el transcurso de una partida disputada entre dos menores de edad, se queja uno de ellos del trato que recibe del otro. El árbitro de la competición decide aperebir al jugador denunciado y prosigue la partida. El denunciante pierde la partida muy poco tiempo después. Al parecer del denunciante el trato incorrecto ha continuado y ha sido causa directa del desenlace de la partida. Por ello, no mostrándose de acuerdo con la decisión arbitral de no castigar este hecho que, a juicio del reclamante se ha producido, presenta denuncia ante el Comité de Competición.

Evidentemente los hechos denunciados no son valorados de la misma manera por el presunto infractor.

Resulta de mucho interés, como luego se comprenderá, qué es lo que se solicita ante este primer Comité de la FACV. En concreto "la actuación de (*el presunto infractor*) fue antideportiva y contraria a derecho, siendo a nuestro entender y tras lo fundamentado una INFRACCIÓN GRAVE, se le retire el punto obtenido dándole por perdida la partida, y que dicho resultado no compute negativamente en el computo de ELO de (*en principio el perjudicado por la acción antideportiva que le habría llevado a perder la partida*). Insisto en el agravante de la edad, niños de menos de 10 años que utilicen tácticas de adultos indeseables. Por otra parte entendemos, que la misión del comité a parte de sancionadora y resolutoria de conflictos, debe ser pedagógica con el fin de formar y enderezar futuros deportistas".

Pues bien, el 14 de enero de 2014 el Comité de Competición de esta Federación, en su Expediente 002/2014, con número de referencia CC2014-002-RES-01.DOC ha dictado resolución, por la que acuerda desestimar la reclamación presentada, no obstante lo cual se sanciona con aperebimiento al otro jugador.

Se ordena se notifique la resolución a los interesados.

Se ofrece la posibilidad de recurrir la resolución dictada.

Segunda.- Recurso del denunciante: motivos de forma y fondo. Qué se pide concretamente en el recurso y consideraciones del Comité

El 22 de enero de 2014 (fecha según recurrente), se interpone recurso por el denunciante. De dicho recurso se ha dado traslado al representante del jugador sancionado, que no presentó recurso, pero que, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



FEDERACIÓN DE AJEDREZ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

C/Ricardo Mico Nº 5 L.1.3 - 46009 Valencia (España)

Teléfono y Fax: **96 3153005**

Web: www.facv.org correo@facv.org

jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (en adelante LPC), ha de tener derecho de alegar frente a aquel recurso interpuesto. Y ha hecho uso de este derecho.

El recurrente basa sus motivos en motivos de forma y de fondo. En este caso el Comité sólo valorará los de forma, pues, de acuerdo con el primer inciso del artículo 113.2º de la LPC: "Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido...". Y es que, de acogerse las alegaciones sobre la falta de motivación o de trámite de audiencia, el asunto volvería al primer Comité. A ello se añade que las causas de nulidad o anulabilidad de una resolución pueden apreciarse de oficio.

A) Motivos de forma

A-1) Falta de audiencia

Se queja el recurrente de que se ha conculcado el trámite de audiencia previsto en el artículo 37 de nuestro Reglamento Disciplinario.

Pues bien, este Comité considera que no nos hallamos en el ámbito del procedimiento ordinario, sino en el del artículo 34, esto es en el del procedimiento de urgencia.

En este sentido se ha actuado por el Comité de Competición y, para este caso, no existe un trámite específico de audiencia, pues, para su resolución, ya se han tenido en cuenta las alegaciones del denunciante y del presunto infractor (a este último incluso se le ha sancionado).

En previsión de una hipotética fiscalización por el órgano autonómico, así como para una mayor previsibilidad en las decisiones de este Comité, podría suscitarse la duda de si nos encontramos en un torneo que cumpla todos los requisitos del último precepto citado.

Y es que el procedimiento de urgencia precisa inexorablemente hallarnos en el ámbito de un "encuentro o torneo organizado por la FACV".

El caso concreto que nos ocupa es un torneo enmarcado dentro de un evento que ya se encuentra "bajo el paraguas" de la FACV, que organiza directamente la fase final a la que se accede a través de cada uno de los torneos clasificatorios, siendo, además, un torneo válido para ELO, que precisa del "placet" federativo para que pueda considerarse oficial.

Por tanto, a los efectos exclusivamente procedimentales, nos movemos en el ámbito del artículo 34 y no del 37, si bien, se insiste, se han tenido en cuenta las alegaciones del denunciante, aunque no se hayan compartido sus calificaciones ni sus conclusiones.

Llama la atención, por lo demás, que el recurrente manifieste su indefensión por no conocer el informe arbitral e interponga el recurso que hoy nos ocupa sin solicitar que se le exhiba. De todas maneras, se insiste, el informe no revela ningún dato que pueda sorprender al denunciante, pues el árbitro, en síntesis, ratifica lo que ya había sido decidido y puesto en conocimiento del denunciante en la Sala de Juego.

A-2) Falta de motivación

Para el recurrente se ha vulnerado el artículo 54 de la LPC al no estar motivada la resolución dictada por el Comité.

A juicio de este Comité de Disciplina confunde el recurrente motivación sucinta o concisa con falta de motivación. Podrá estarse o no de acuerdo con las razones esgrimidas por el primer Comité para adoptar la resolución que emitió (el recurrente no lo está), pero las razones por las que el Comité



FEDERACIÓN DE AJEDREZ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

C/Ricardo Mico Nº 5 L.1.3 - 46009 Valencia (España)

Teléfono y Fax: **96 3153005**

Web: www.facv.org correo@facv.org

llega a una conclusión se encuentran perfectamente expuestas en las tres consideraciones que contiene la resolución. Y son conocidas por los interesados

Como ya decía, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1995 (RJ 4922), la motivación no presupone necesariamente un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, estando suficientemente motivadas las resoluciones que permitan conocer los criterios fundamentadores de la toma de decisión, permitiendo que con ello los interesados puedan apreciar la corrección o incorrección jurídica de dicha resolución a efectos de su impugnación ulterior.

En definitiva, se podrá dudar del acierto de la resolución, pero no de que se halle ni carente de motivación o con motivación insuficiente.

B) Motivos de fondo

Como ya se dijo en la Consideración Tercera Letra c) de la Resolución de 5 de marzo de 2013, dictada en el expediente CDD 06/2013, de aplicación analógica al caso que nos ocupa "(...) no basta simplemente pedir que el Comité de Disciplina actúe "en consecuencia". Se trata de la impugnación de una resolución dictada por el Comité de Competición y esta impugnación ha de contener una solicitud concreta, algo que no concurre en la petición.

Aun así se abordará el fondo del asunto, entendiéndose que lo pedido es la nulidad total de la resolución impugnada. Nótese que habrá ocasiones en que el Comité de Disciplina, si decide abordar el fondo del asunto, no acertará la petición del recurrente, pero ello será por causa sólo a él imputable".

Y es que aquí, ante el Comité de Disciplina Deportiva, en cuanto al fondo del asunto, sólo se pide que el jugador que ya ha sido sancionado con un apercibimiento, tenga por perdida la partida, sin pedir nada para el propio recurrente.

Ha de tenerse en cuenta, sin profundizar en el caso concreto, que el hecho de calificar la infracción como grave y dar la partida por perdida al jugador sancionado no significa que ello implique necesariamente dar la partida por ganada al recurrente. Esto es conocido por el hoy recurrente, pues, si se recuerda, su primera reclamación, fue fundamentalmente "se le retire el punto obtenido dándole por perdida la partida, y que dicho resultado no compute negativamente en el cómputo de ELO de *(en principio el perjudicado por la acción antideportiva que le habría llevado a perder la partida)*." Además, en las propias alegaciones afirma que el artículo 12.8º de las Leyes del Ajedrez dice que el árbitro decidirá sobre el resultado de la partida.

Es decir, que en este recurso de apelación ya no pide que dicho resultado (el acaecido en la partida) no compute negativamente en su propio cómputo de ELO. Y de esta circunstancia hace que este segundo comité, no acierte a encontrar cuál es el beneficio que el recurrente puede obtener de un agravamiento de la sanción a quien ya ha sido apercibido.

Ese beneficio especial, plasmado en su reclamación al Comité de Competición, convertía al denunciante en interesado en la resolución que se adoptara en el procedimiento. Y, por ello, se le ofreció la posibilidad de recurrir.

Pero, siendo la resolución recurrible, tramitado el recurso, analizadas las cuestiones que podrían, por motivos formales, ser causa de nulidad o anulabilidad de la resolución dictada, cuando llegamos a abordar el fondo del asunto, por la pretensión del recurrente, entendemos que pierde la condición de interesado y se convierte en un mero denunciante que, como tal, y precisamente por la falta de beneficio o perjuicio propios por la resolución que se dicte, carece de legitimación para la solicitud concreta que plantea.

Y, visto que no se entra en el fondo del asunto por falta de interés del recurrente, no se valoran las consideraciones efectuadas por el recurrido.

C) Especial referencia a la minoría de edad



FEDERACIÓN DE AJEDREZ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

C/Ricardo Mico Nº 5 L.1.3 - 46009 Valencia (España)

Teléfono y Fax: **96 3153005**

Web: www.facv.org correo@facv.org

Es un dato que se tiene por el recurrente como una circunstancia que debe agravar la sanción. Es decir, que se debe imponer mayor sanción, ante un mismo hecho, al menor de edad que al adulto.

A los efectos de que no pueda tildarse esta resolución de falta de exhaustividad, este Comité, reservándose la opinión que le merece dicha alegación, simplemente no entra en la misma, pues no se ha reconocido la legitimación del denunciante para lo que pide en el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, este Comité **RESUELVE**

Primero.- Desestimar el recurso interpuesto frente a la del Comité de Competición de la FACV recaída en el procedimiento seguido en su expediente 002/2014 y referencia CC2014-002-RES-01.DOC, resolución que se mantiene en sus términos.

Segundo.- Ordenar se notifique esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, a los interesados con ofrecimiento del recurso de alzada previsto en el artículo 166.1º de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana. Dicho recurso podrá interponerse ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de quince días hábiles.

Ello se entiende sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Tercero.- Una vez notificada, se solicita a la Federación:

A) Proceda a registrar la sanción impuesta por el Comité de Competición de la FACV en la forma establecida en el artículo 30 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FACV

B) Publique la misma en su página web para conocimiento general.

En Dénia, a 12 de febrero de 2014
En representación del Comité de Disciplina Deportiva de la FACV

Fdo: Pedro Antonio López Mateo

